

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

* Dirija la demanda contra *Katherin Vanessa Niño Hernández*, en calidad de heredera de Wilson Niño Barrera (Q. E. P. D) y contra los herederos indeterminados de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 inciso tercero del C. G. P.

* Como consecuencia de lo anterior, deberá corregir los poderes conferidos para el ejercicio de la presente acción, corrección que deberá ajustarse a las prescripciones del artículo 74 del C. G. P., o a las contenidas en la ley 2213 artículo 5, en cuyo caso será menester aportar la constancia **original** de remisión del **mensaje de datos** contentivo del poder, y **NO** folios **impresos y escaneadas**, como ocurrió en este caso con el poder conferido por *Luis Manuel Niño Chinchilla*, puesto que se altera la originalidad e integridad del mensaje de datos según lo preceptuado en los artículos 8, 9 y 12 de la ley 527.

* Indique el valor de los frutos civiles solicitados en la pretensión tercera principal y en favor de quien debe hacerse la restitución por dicho concepto.

Consecuencialmente, deberá incluir dicho valor en el juramento estimatorio, discriminando las sumas que componen el concepto de frutos civiles.

* Excluya la pretensión octava subsidiaria por no ser connatural y consecuencial de la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa pretendida.

* Adecúe la solicitud de prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. P. en lo que atañe a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

* Preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, previamente al decreto de la medida cautelar solicitada.

* De no proceder en el sentido antes indicado deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213.

* Adecúe el juramento estimatorio a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. P., en lo que respecta al valor de los frutos civiles solicitados en la pretensión sexta subsidiaria, pues no fue discriminada la suma de \$34.343.630, es decir, no se indicó de donde fue obtenida dicha cifra como estimación del precitado concepto.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por *Wilson Fernando Niño Chinchilla* y *Luis Manuel Niño Chinchilla* contra *Luz Dary Hernández*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1856c256c5f7b2963347bffe58492d0c48fd53cfbd029e49f625b5c770fbe4**
Documento generado en 14/07/2022 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>